---------- NÚMERO: NOVENTA Y DOS (092).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 98/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora como por adhesión por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente 555/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Incumplimiento de Contrato promovido por ******** en contra de ***** ****** *****; y, ---------- ---------- R E S U L T A N D O ---------- ---- I.- Mediante escrito presentado el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ********** a promover Juicio Sumario Civil sobre Incumplimiento de Contrato en contra de ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: "a).- El pago de la cantidad de $525,159.26 (QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y**

ACTUACIONES

NUEVE PESOS 26/100 M.N).- b).- El pago del interés que señale el BANCO DE MEXICO, por no haber cubierto la cantidad reclamada en tiempo y forma.- c).- Pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias y de las que de él se deriven.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----------

---- Por su parte la demandada *** ****** ***** en términos de su escrito presentado el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: "PRIMERA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y DE LEGITIMIDAD en la actora dado que en el presente juicio no exhibe el documento base de la acción pues no anexo a su demanda la cédula profesional o documento que acredite los estudios para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogacía de manera profesional y por esta omisión, sus acciones de cobro de honorarios y prestaciones accesorias deberán declararse improcedentes ya que el artículo 1944 del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece con claridad que el**

derecho a cobrar honorarios profesionales únicamente le corresponde a los profesionistas y el actor del presente juicio no demostró ser un profesionista como requisito para la procedencia de su acción, pues no exhibió su cédula profesional como lo establece el artículo 248 fracción II y 249 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Por identidad de razón sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: ... HONORARIOS LA CEDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO, ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL LOCAL DEL 8 DE ABRIL DE 2014 (Se transcribe).- ... SEGUNDA. Sin que implique reconocimiento de derecho alguno opongo la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION tomando en cuenta que el señor ******** formalmente dejo de prestar sus servicios a la suscrita específicamente en fecha 10 de Diciembre de 2015 fecha en la que la Junta Especial Número 39 de la Federal de Conciliación y**

ACTUACIONES

Arbitraje dentro del Juicio 122/2009 emitió un acuerdo (el cual obra en los autos del expediente listado al rubro a fojas 768 y 769) en el cual acordó procedente mi petición de fecha 14 de Agosto de 2015 (la cual obra en autos del expediente listado al rubro a foja 766) de dejar sin efectos el nombramiento de apoderados legales designados con anterioridad a mi referida petición y con ello el señor ******** dejo de prestar servicios a la suscrita. Para fundar en derecho la presente excepción, resulta necesario acudir al dispositivo legal 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que a su letra dice: ARTÍCULO 1510.- (Se transcribe). ... Conforme al artículo señalado fracción I del Código Civil de Tamaulipas, se desprende que el señor ********** tenia un año para presentar su demanda en contra de la suscrita y el término le empezó a correr a partir de que dejo de prestar el servicio, es decir a partir del 10 de Diciembre de 2015, por lo tanto las acciones para ejercer demanda en contra de la suscrita prescribieron en fecha 10 de Diciembre de 2016, y el hecho de haber presentado el actor su demanda el día 21 de Agosto de 2017, resulta evidente que transcurrió en exceso el término establecido en el citado artículo, de ahí**

lo improcedente que resulta su acción. Para mejor entendimiento me permito realizar el computo siguiente: Jueves 10 de Diciembre de 2015 inicio del cómputo de un año. Por consiguiente, de forma natural el término de un año vence el 10 de Diciembre de 2016. Sin embargo tomando en cuenta que el 10 de Diciembre de 2016 fue inhábil por ser día sábado y el siguiente día hábil lo fue hasta el día lunes 12 de Diciembre de 2016. Sin embargo tomando en cuenta que el 10 de diciembre de 2016 fua inhábil por ser día sábado y el siguiente día hábil lo fue hasta el día lúnes 12 de diciembre de 2016, por ello esta última fecha es la que se debe considerar como el último día hábil en el cual el actor pudo ejercer su acción tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo anterior me permito realizar el siguiente cuadro destacando las fecha que integran la presente excepción:

CONCEPTO	FECHA
FECHA EN QUE EL ACTOR DEJO DE PRESTAR SU SERVICIOS:	10 DE DICIEMBRE DE 2015.
FECHA HASTA LA CUAL EL ACTOR PUDO EJERCER SU ACCIÓN:	12 DE DICIEMBRE DE 2016.
FECHA EN LA QUE PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN DEL ACTOR:	13 DE DICIEMBRE DE 2016.
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL ACTOR:	21 DE AGOSTO DE 2017.

TERCERA. Opongo la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- La hago consistir en el incumplimiento de la

ACTUACIONES

obligación a que hace referencia el numeral 247 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, de acuerdo con el cual el actor está obligado a narrar los hechos en que basa su demanda en forma clara, precisa y sucinta, esto es que los actores deben por mandato de ley señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que como demandada conozcan a plenitud los hechos que se me imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que la suscrita se encuentre en posibilidad legal de preparar debidamente mi defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente resulta ocioso entrar al debate y prueba de los hechos. A).- El actor evade dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en el entendido que el actor omite manifestar cuál es su profesión u ocupación.- B).- El actor omite exhibir el documento base de su acción, es decir no exhibe su cédula profesional para saber si es profesionista o no y

desde que tiempo.- C).- El actor ni siquiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determinó la cantidad de $525,159.26 (QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS) que reclama como acción principal.- D).- El actor no indica en que fecha presento la demanda de garantías a la que se refiere en la parte final de su hecho número 3 y al inicio del hecho 4.- E).- El actor no indica en que fecha dejo de prestar servicios a la suscrita.- F).- El actor no indica en que fecha tuvo verificativo la última actuación atribuida a su persona.- Las anteriores omisiones y oscuridades dejan a la suscrita en estado de indefensión, pues no se encuentra en condiciones de controvertir los hechos que se narran o se me imputan, si estos no se encuentran narrados con claridad y precisión, y por el contrario debo estar adivinando a cada momento lo que la contraparte quiso decir. Lo anterior significa que la demanda del actor es defectuosa y amerita por ese simple motivo la improcedencia de las acciones ejercidas tal y como lo indican los siguientes criterios que por su identidad en la razón me permito transcribir: DEMANDA CIVIL. LA OMISION DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE

ACTUACIONES

TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ESTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.- (se transcribe) ... PRUEBAS NO SON MEDIO IDONEO PARA SUBSANAR OMISIONES EN LA RELACION DE HECHOS DE LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- (se transcribe) ... PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. POR COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- (se transcribe) ... En efecto, la circunstancia de que el actor no refiera con claridad cuáles son los hechos en los que basa dicha pretensión en forma clara, precisa y sucinta, deja a la suscrita en estado de inaudito, toda vez que no me puedo defender en forma adecuada, no puedo replicar los hechos si no sé cómo acontecieron estos según la parte actora, no puedo defenderme adecuadamente, si prácticamente tengo literalmente que estar adivinando que es lo que en realidad reclama mi contraparte, ni mucho menos controvertir los hechos materia de la litis, sencillamente porque lo que refiere mi contraria es vago, impreciso y confuso y por ende su demanda debe desestimarse por su señoría.- CUARTO.- Opongo la EXCEPCION DE FALSEDAD fundada en el

hecho que resulta falso y se niega que la suscrita haya cobrado la cantidad de $1'750,530.88 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) y por ello resulta injusto que el señor ******** sin derecho alguno pretenda cobrarme el treinta por ciento de una cantidad que nunca obtuve por lo que por este hecho la demanda del actor deberá declararse improcedente ya que las acciones del actor son sustentadas en premisas falsas.", mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------**

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos de su acción, ante la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículo 1501 fracción I, del Código Civil vigente en el Estado, resulta procedente, siendo por ello innecesario el estudio de las

ACTUACIONES

subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada.- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el Juicio Sumario Civil, promovido por el C. DR. EN DER. ********, en contra de la C. **********.- TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada en esta instancia de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- CUARTO.- En virtud de ser la presente acción adversa a los intereses del actora, en términos de lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le condena al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...".----------
---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto ********** como ***** ****** ***** interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto devolutivo por autos del treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada,**

con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la parte actora desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.---------- ----

III.- El apelante ******** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: "I.- ... el Juez A quo hace una inadecuada interpretación sobre el precepto legal artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo ... en los artículos 112 fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles ... se desprende que esa notificación por estrados se hará A LAS PARTES y en el presente caso el suscrito NO ES PARTE en el juicio laboral. ... el suscrito **********, NO ES PARTE**

ACTUACIONES

en el Juicio laboral número 122/2009, que se Instruyó ante la Junta Especial Numero 39, de la Federal de Concillación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tam., en donde la C. *** ****** *****, demandada en el juicio civil, establece que solicitó se dejara sin efecto el nombramiento como asesor jurídico del C. ********** por lo anterior afirmo que en dicho procedimiento no tengo ningún vínculo Juridico entre la Junta Especial Número 39, de la Federal de Conciliacion y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tam., que motivara que me hiciera sabedor de la peticion de la actora en el juicio laboral que antes referi y desde luego afirmo que la notificación por estrados que identifica el Juez A quo como auto mediante el cua se le tenia par revocado el cargo al C. **********, de fecha 10 de diciembre de 2015, dictado por la Junta Especial Número 39, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tam. va dirigida a las partes en el juicio es decir, a la peticionaria actora en el juicio laboral ********** Y PETROLEOS MEXICANOS en su caracter de demandada es decir, las partes en ese juicio laboral ... se le hace saber a la C. ***** ****** ***** en su carácter de actora y peticionaria que la Junta acordó de conformidad la revocación del cargo del**

C. ********, que ella solicitara. ... debió de haber analizado que esas notificaciones por estrados van dirigidas solo a las partes y que en el presente caso el suscrito ********** no era parte en dicho procedimiento, ... las notificaciones que se hagan por estrados van dirigidas a las partes y que son las únicas que por tener el vínculo jurídico con la Autoridad pueden acceder al expediente para hacerse sabedoras del contenido mismo de los actos o resoluciones que se dicten en dichos expedientes ... el suscrito **********, no era parte en el juicio laboral ya referido 122/2009, y que carece en consecuencia del presupuesto lógico para la validez legal de la notificación por estrados que es el vínculo jurídico entre la Autoridad laboral que emitió la resolución que se notificó por estrados y el C. ********** ... el C. **********, estaba impedido para conocer el contenido del acuerdo que dictó la Junta Especial Número 39 ... donde acordó sobre la revocación del mandato, solicitando por la actora C. ***** ****** *****. ... el hecho de que se hubiera notificado por estrados la resolución de la Junta Especial Número 39, de la FEderal de Conciliación y Arbitaje, con residencia en Tampico, Tam., para que las**

ACTUACIONES

partes conocieran el acuerdo sobre la revocación del mandato ... no fue motivo de excepción o defensa hecho valer por las partes y en consecuencia NO FORMA PARTE DE LA LITIS. ... menos la demandada, hace valer como excepción o defensa situación alguna que se relacionara con la notificación hecha por estrados y lo anterior es así, porque se está consciente que dichas notificaciones van dirigidas solo a las partes y que el suscrito **********************, no era parte en el juicio laboral número 122/2009, ... II.- ... un inadecuado razonamiento jurídico para aplicar lo previsto por el artículo 1510 fracción I del Código Civil ... violentando ambién los preceptos legales artículos 1133, 1302 y 1946, del Código Civil ... art´ciulos 392, fracción I, 393, 398, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles ... debió de haber analizado el Contrato de Prestación de Servicios Profesional de fecha 2 de diciembre de 2008, que se reprodujo en el hecho número 1 del escrito inicial de demanda y que se acompañó como anexo número 1 al escrito inicial de demanda ... en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que antes referí en la Cláusula TERCERA aparece la manera y términos en que quisieron obligarse los contratantes y en este caso en esa cláusula**

TERCERA en el inciso b) ... el Juez A quo estaba obligado a observar dichos preceptos legales para resolver el presente controvertido planteado en el expediente en que se actúa, y en esa tesitura tendremos que afirmar que el Juez A quo después de haber analizado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales debió de haber llegado a la conclusión que en ese Contato se fijaba un término para su cumplimiento y que ese término era cuando se determinara el pago de prestacioes e indemnizaciones en el Incidente de Liquidación y si esto lo hubiera analizado así el Juez A quo, entonces tenía forzosamente que determinar que en el presente caso no coría la prescripción a partir del día 10 de diciembre de 2015 y concluía el 10 de diciembre de 2016, lo anterior es así porque el día 10 de diciembre de 2015 y en todo ese año, no se dictó la resolución del Incidente de Liquidación, de ahí pues que no existía el presupuesto para poder reclamarle a la demandada el pago de los honorarios ... la parte demandada hace caso omisio a lo que se pactó en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales ... porque en el Contrato ... se pactó la manera y el término en que las paretes quisieron obligarse y estableciendo como término que se cobraría el

ACTUACIONES

30% (TREINTA POR CIENTO) de los honorarios cuando se fijara EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN las cantidades que deberían de pagarse por las prestaciones e indemnizaciones que se establecieron en el escrito inicial de demanda y ese sería el punto de partida para poder cobrar el 30% de los honorarios ... esa fecha no debe de tomarse como inicio de prescripción, ya que en el Contrto de prestación de servicios profesionales se fijó un término para el cobro de honorarios ... para el momento en que se dictara la resolución del Incidente de Liquidación por parte de la Junta Especial Número 39 de la FEderal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tam. ... la fecha en que recuperó las cantidades la hoy demandado, fue hasta el 22 de junio de 2017, entonces el Juez A quo debió de haber tomado esta última fecha para poder fijar si la acción ejercitada por el actor ********, en relación a su derecho para cobrar sus honorarios, esta en tiempo y forma, ... cuando recuperó a través del cobro las cantidades correspondientes a las prestaciones e indemnizaciones fijadas en la demanda y en el incidente de liquidación la hoy demandada en su carácter de actor en el juicio laboral número 122/2009 que se instruyó ante la Junta Especial**

Número 39, de la Federal de Conciliación y Arbitaje, con residencia en Tampico, Tam., y que fue el 22 de junio de 2017, con lo que se puso fin a dicho juicio laboral ... al contestar la demanda aceptó como ciertos los hechos números 1, 2 y 3 de la demanda y en el hecho número 1, se reprodujo, el Contrato de prestación de servicios profesionales, luego entonces, no objetó dicho contrato, sino por el contrario lo aceptó. ... estaba obligado a darle valor pleno a las pruebas confesional y a la documental privada consistente en el Contrto de prestación de servicios profesionales para todos los efectos legales que correspondiera ... III.- ... una inadecuada interpretación para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1510 fracción I, del Código Civil ... vilenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1133, 1302 y 1948 del Código Civil ... en dicho Contrato se habían pagado el modo, la manera y término en que quisieron obligarse las partes en dicho Contrato y que se traducían en la manera del cobro de honorarios, que era el 30% (TREINTA POR CIENTO) y el término para cubrirlos, era en el momento mismo en que se recuperaran las cantidades por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones ... hubiese llegado a la conclusión que el término para el cobro de honorarios

ACTUACIONES

empezaba a correr a partir de la fehca en que la parte actora en el juicio laboral recuperó vía de cobro las cantidades que sirvieron de base para fijar el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los honorarios que reclama el suscrito actor en el juicio civil en que se actúa y que era el día 22 de junio de 2017 ... obligaba al Juzgador a considerar que el negocio encomendado al actor ********, por parte de la demandada ***** ****** *****, concluyó al moento en que se le cubrió la última prestación que fue reclamada en el escrito inicial de demanda y que fue fijada en la resolución interlocutoria del incidente de liquidación y que fue cubierta a la parte actora el día 22 de junio de 2017 ... para que empiece a correr el término de prescripción es necesario que sea notificado el mandatario de tal situación, porque de lo contratio no podría exigírsele al suscrito que no tuvo conocimiento de la conclusión del mandato, que ejercitara una acción sino a partir de que me enteré del acto, no obstante que esa fecha sea posterior a la terminación de la prestación del servicio, ... debió de haber tomado en consideración ... la parte demandada reconoce por confesión expresa al desahogar la prueba confesional con fecha 17 de octubre de 2017, en la posición número 24, al**

contestarla manifestó que no le había notificado la revocación del mandato al C. ********, pero que ella había ido a la Junta de Conciliación ... .”.---------- ---- La contraparte no contestó los anteriores agravios.----- ---- IV.- La apelante por adhesión ***** ****** ***** expresó como agravio, en síntesis: “1.- El juez a quo, ... desestimó por completo al entrar al estudio de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LEGITIMIDAD, ... hubiera quedado a la luz, que la demanda formulada por el accionante adolecía de una falta de documentos base de la acción ... omitió anexar a su demanda la cédula profesional o documento por el que acreditara los estudios para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogacía de manera profesional, y por lo tanto sus acciones de cobro de honorarios y prestaciones accesorias hubieren quedado por demás improcedentes, ... no demostró ser un profesionista, ...”.-**

ACTUACIONES

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y, ---------- ---------- C O N S I D E R A N D O ---------- ---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto

Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- El agravio I que expresa el apelante ********, por el cual aduce, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, y 746 de la Ley Federal del Trabajo, porque en la sentencia que declaró improcedente su acción de incumplimiento de contrato de pago de honorarios estableció que la Junta Especial número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un acuerdo del 10 (diez) de diciembre de de 2015 (dos mil quince), por el cual se le tenía por revocado a él el cargo de apoderado legal que le confirió ***** ****** ***** y que ese auto no ordena notificación personal ya que únicamente ordena la notificación del acuerdo a las partes por los estrados, sin tener en cuenta que él en el juicio laboral ******** no tiene ningún vínculo jurídico con esa autoridad que motivara le hiciera sabedor de la petición de la actora de ese**

procedimiento, y por tanto esa notificación va dirigida a las partes del procedimiento laboral; que las partes son las únicas que por tener vínculo jurídico con la autoridad laboral pueden acceder al expediente, por lo que él estaba impedido para ello; porque la Juez no advirtió que la notificación de la revocación del poder a ******** no fue motivo de excepción o defensa hecho valer por las partes, por lo que no formó parte de la litis, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que alega. Y es que, además de que el tema de la revocación del poder que se le había otorgado al demandante, aquí recurrente, en el juicio laboral ******** por parte de la señora ***** ****** *****, sí formó parte del debate pues fue destacado por la demandada al producir contestación, específicamente de la respuesta a los hechos 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete), incluso, transcribió parte medular del acuerdo donde se contiene dicha revocación del poder, aunado a que también se contradice al sostener que sólo las partes son las únicas que pueden acceder al citado expediente laboral, porque si la revocación del poder en el juicio laboral ******** ante la Junta Especial número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se acordó procedente y como consecuencia**

ACTUACIONES

de ello el señor ******** dejó de prestar sus servicios como apoderado legal de ***** ****** ***** en fecha 10 (diez) de diciembre de 2015 (dos mil quince), sin embargo, y conforme a lo narrado propiamente por el ahora inconforme en su demanda civil, concretamente en la narración del hecho 7 (siete), destacó que el 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) acudió ante la referida autoridad laboral y solicitó copia certificada de todo lo actuado, lo que le fue autorizado pues, como propiamente lo dice, sólo las partes pueden tener acceso al expediente, además de ello, y para el caso determinante, de un estudio a las constancias de autos, en especial del escrito presentado por la señora ***** ****** ***** ante la Junta Especial número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, donde expresamente revocó el nombramiento de apoderados legales designados con anterioridad, pidiendo categóricamente que se deje sin efecto cualquier nombramiento de apoderados legales y autorizados designados anteriormente por élla, y sobre todo, del auto firme de fecha 10 (diez) de diciembre de 2015 (dos mil quince), visible a fojas 768 (setecientos sesenta y ocho) y 769 (setecientos sesenta y nueve) del expediente, primer Tomo, donde conforme a la literalidad del mismo, se**

advierte que dicho proveído se ordenó notificar por estrados, y no de forma personal a ningún interesado, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige en juicios como este (puramente civiles, sin existir intereses de menores o incapaces que suplir), por la sola publicación de tal auto en estrados de la Junta, surtió efectos jurídicos plenos y, por ende, el nombramiento de apoderado legal que se le había otorgado al señor ******** quedó sin efecto legal alguno; máxime que el ahora recurrente no aportó prueba alguna de que posterior a la fecha de ese acuerdo, donde formal y legalmente se le revocó (10 de diciembre de 2015), haya continuado prestando los servicios de apoderado legal en el juicio laboral precisado a la señora ***** ****** *****, de ahí que, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1499 y 1510, fracción I, del Código Civil, que, en lo que aquí interesa, en su orden, disponen: "Artículo 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.", y "Artículo 1510.- Prescriben en un año: I.- Los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;**

ACTUACIONES

… .”, es claro que si desde la fecha en que formalmente se le revocó el poder al ahora recurrente, no siguió prestando algún servicio como apoderado legal a la aquí demandada en aquel juicio laboral, virtud, se insiste, a la citada revocación del mandato, desde entonces empezó válidamente a contarse la prescripción de un año, lapso que concluyó el 12 (doce) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), pues el día 10 (diez) de ese mes y año fue inhábil, y si la demanda presentada por el señor Licenciado ********, donde reclama el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales a la señora ***** ****** *****, la presentó ante el Juzgado hasta el 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), según sello receptor impuesto al reverso de la foja 1 (uno) del expediente, lógica y jurídicamente ya había transcurrido el término legal fatal de la prescripción ganada por la aquí demandada, lo que confirma lo infundado del alegato examinado.----------**

---- III.- Los agravios II y III que expone el propio inconforme, los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos aduce, esencialmente, que la Juez de los autos viola en su perjuicio los artículos 392, 393, 398, 401 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles, 1133, 1302, 1510, fracción I, y 1946 del Civil porque en la sentencia que declaró improcedente su acción estableció que la prescripción opera en el caso, y que la misma empezó a correr a partir del 10 (diez) de diciembre de 2015 (dos mil quince) y prescribió el 10 (diez) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), pues la demanda fue presentada hasta el 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), transcurriendo en exceso el término prescriptivo, sin tomar en cuenta que debió haber analizado el contrato de prestación de servicios profesionales del 2 (dos) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) donde, en la cláusula tercera, inciso b), se pactó que el término para su cumplimiento era cuando se determinara el pago de prestaciones e indemnizaciones en un incidente de liquidación laboral, por lo que tenía forzosamente que decirse que en el presente caso no corrió la prescripción, pues fue esa la manera en que ambas partes quisieron obligarse; porque no advirtió que en el contrato de prestación de servicios se convino que la resolución incidental de liquidación laboral sería el punto de partida para poder cobrar el 30% (treinta por ciento) de los honorarios, liquidación laboral que en la fecha del auto de

ACTUACIONES

revocación del poder aún no acontecía; porque la Juez pasó por alto que la fecha en que la demandada recuperó las cantidades, lo fue hasta el 22 (veintidós) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), por lo que debió tenerse en cuenta esa fecha para poder fijar si su acción ejercida estaba prescrita o no; porque la demandada al producir contestación aceptó como ciertos los hechos 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), y si en el hecho 1 (uno) se reprodujo el contrato de prestación de servicios, es claro que no lo objetó, sino que lo aceptó, aunado a que en el desahogo de la prueba confesional por posiciones la demandada aceptó los términos del contrato; y, por último, porque la Juez no advirtió que para que empiece a correr el término de la prescripción era necesario que él fuera notificado de tal situación, pues de lo contrario no se le puede exigir que ejercite una acción, sino a partir de que sea enterado del acto, deben declararse igualmente infundados pues no le asiste razón en lo que aduce. Es así si se tiene en cuenta que si bien es cierto que junto con su demanda anexó el contrato de prestación de servicios a que alude (foja 8 del sumario), donde en la cláusula tercera efectivamente, tanto el aquí actor y demandada, convinieron que los honorarios (30% de las cantidades

que se recuperaran) por la prestación de servicios derivados de la controversia laboral que tenía la señora *** ****** ***** con la empresa Petróleos Mexicanos, se cobrarían de lo establecido una vez dictado el laudo laboral, y que ese documento tiene valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, también lo es, y para el caso determinante, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 7°, párrafo primero, del Código Civil, que, en lo que aquí interesa, expresamente dispone: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni modificarla.", es claro que, aún cuando ambos contratantes, ahora contendientes, hayan convenido que los honorarios por la prestación de servicios profesionales se pagarían hasta que se dictará un laudo laboral, esto es legalmente improcedente puesto que la voluntad de los aquí contendientes no puede dejar de observar y cumplir lo dispuesto en la ley de la materia, a saber, la figura jurídica de la prescripción ganada no puede supeditarse a lo convenido en el citado documento. De manera que si el legislador impuso un límite, que lo es de 1 (un) año para reclamar los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier**

ACTUACIONES

servicio, estableciendo que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se dejaron de prestarse los servicios, atentos a lo dispuesto por el artículo 1510, fracción I, del Código Civil, este debe respetarse y no puede legalmente supeditarse a ninguna otra circunstancia distinta, ya que donde la ley no distingue no le es permitido al juzgador hacerlo; puesto que, se insiste, su voluntad no los exime de la observancia de la ley, ni pueden modificarla, y el límite legalmente establecido en materia de la prescripción negativa ganada debe respetarse por disposición expresa de la ley, conforme a lo previsto por el transcrito artículo 7°, párrafo primero, del Código Civil; sin que obste a lo anterior lo que también aduce el recurrente en el sentido de que la parte demandada al producir contestación aceptó como ciertos los hechos 1 (uno), 2 (dos), y 3 (tres), y que en el hecho 1 (uno) se reprodujo el contrato de prestación de servicios, por lo que lo aceptó, y en el desahogo de la prueba confesional por posiciones también la demandada aceptó los términos de ese contrato, ya que con independencia de tal aceptación, aún cuando efectivamente así sucedió, dicha circunstancia en nada le favorece porque, en rigor, al margen de lo convenido por los contratantes, aquí

contendientes, se reitera, el término de la figura jurídica de la prescripción liberatoria impuesto por el legislador para reclamar honorarios (como aquí acontece) u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, es de 1 (un) año, comenzando a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios, atentos a lo dispuesto por el mencionado artículo 1510, fracción I, del Código Civil; de manera que si conforme a las copias certificadas derivadas del expediente laboral ******, exhibidas por el actor, las que tienen valor demostrativo pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, específicamente del acuerdo firme dictado el 10 (diez) de diciembre de 2015 (dos mil quince), donde formal y legalmente se revocó el cargo de apoderado legal al señor ********** respecto de la defensa de la señora ***** ****** ***** en dicho juicio, es claro, sin lugar a dudas, que al haber presentado la demanda de cobro de honorarios por incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales hasta el 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), según sello receptor (reverso de la foja 1 del expediente), ya había transcurrido 1 (un) año y 8 (ocho) meses, es decir, transcurrió en exceso el lapso de la prescripción,**

ACTUACIONES

sin que haya el actor del juicio demostrado que posterior a la fecha en que se le revocó legalmente el poder, haber continuado con algún servicio de apoderado en el juicio laboral mencionado a favor de la ahora demandada, que lo excluyera de la hipótesis de la prescripción, lo cual no hizo, pues de autos no se advierte; lo que confirma lo infundado de los alegatos examinados, y así deberán declararse.---------- ---- IV.- Por otra parte, el agravio que expone la también apelante *** ****** *****, por el cual aduce, en síntesis, que se lo causa la juez de los autos porque viola en su perjuicio los artículos 248, fracción II, y 249 del Código de Procedimientos Civiles porque desestimó por completo entrar al estudio de la excepción que opuso denominada de falta de acción y derecho y de legitimidad, pues de haberla estudiado se daría cuenta que la demanda formulada por su contrario adolecía de falta de documentos base de la acción ya que omitió anexar a la demanda su cédula profesional o documento que acreditara los estudios para ejercer la profesión de licenciado en derecho, y por lo tanto sus acciones de cobro de honorarios serían por demás improcedentes, debe declararse inoperante para modificar o revocar la sentencia impugnada. Y es que, al margen de que el actor**

del juicio ******** haya o no exhibido junto con su demanda documento alguno que acredite su preparación profesional como licenciado en derecho, con independencia de ello, debe decirse que la excepción de prescripción también opuesta por la demandada, aquí apelante por adhesión, es destructiva de la acción puesto que tal figura jurídica salvaguarda el principio de certeza jurídica, ya que así se impide que en cualquier tiempo se ejerzan acciones; es decir, para la parte actora representa la pérdida del derecho (como en la especie sucedió) a demandar por no haberlo hecho oportunamente ante la autoridad jurisdiccional, lo que correlativamente, para el demandado, significa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones que pudieran instaurarse en su contra; de ahí que al haberse acreditado la procedencia de la excepción de prescripción liberatoria, puesto que el actor del juicio ********** reclamó el pago de honorarios por incumplimiento de contrato de prestación de servicios de manera extemporánea y, por ende, ello representa la pérdida de su derecho al estar prescrita la acción, por lo que ningún sentido práctico ni jurídico tiene pues a nada conduciría examinar otra excepción distinta a la de**

ACTUACIONES

prescripción liberatoria cuando esta al ser procedente ya destruyó la acción ejercida, atentos además al criterio que informa la Tesis II.1o.T.16 K (10ª.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2822, número de registro 2013530, de los siguientes rubro y texto: "VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA. La figura de la prescripción salvaguarda el principio de certeza jurídica, ya que así se impide que en cualquier tiempo se ejerzan acciones; esto es, para la actora representa la pérdida del derecho a demandar por no haberlo hecho oportunamente ante la autoridad jurisdiccional; lo que correlativamente, para el demandado significa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones que pudieren instaurarse en su contra. Sobre

esa base, si resulta fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado, las violaciones procesales relativas a que la responsable debió proveer la demanda dentro del término legal y prevenir a la actora para que la aclarara, deben calificarse como consumadas de modo irreparable, aun cuando hayan trascendido a la sentencia o laudo, pues de ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que dichas violaciones sean reparadas, se atentaría contra la figura de la prescripción como institución de orden público y contra el derecho obtenido por el demandado mediante el transcurso del tiempo.", criterio que además de fundar el sentido de esta decisión corrobora lo inoperante del alegato analizado.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).----------

---- Por otra parte, como en el caso se actualiza el

ACTUACIONES

supuesto legal previsto por el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que con esta le han recaído a la parte actora, aquí apelante, ********, dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.---------- ---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:---------- ---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante ********** en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).---------- ---- Segundo.- Es inoperante el agravio que expresa la también apelante por adhesión ***** ****** ***** en contra de la propia sentencia apelada.---------- ---- Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo.---------- ---- Cuarto.- Se condena a la parte actora, aquí apelante, **********, a pagar en favor de la demandada ***** ****** ***** las costas**

procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

ACTUACIONES

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado(a) José L. Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 92 (noventa y dos) dictada el 15 de marzo y terminada de engrosar el viernes 16 de marzo de 2018 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 36 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.